

ÁREA G

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Expedientes Área	276
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	67
Expedientes admitidos	92
Expedientes rechazados	28

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La primera cuestión a reflejar es la culminación de la reestructuración de los servicios periféricos de la Administración Autonómica, que se produce con la creación de la estructura de las Oficinas Territoriales de Trabajo, a cuyo frente figura el Jefe de la Oficina Territorial, que a su vez depende o se integra en las Delegaciones Territoriales. Este proceso que se ha prolongado excesivamente en el tiempo. Téngase en cuenta que las relaciones de puestos de trabajo se aprobaron por Decreto 269/96, de 5 de diciembre, y las competencias de esta área se habían transferido por Normas que entraron en vigor el 1 de julio de 1995.

Es cierto, sin embargo, que se venía trabajando con una estructura similar a la aprobada en virtud de la continuación de las funciones de los mismos funcionarios, los cuales, especialmente, han sufrido la lentitud de la Administración en lo que se refiere a su organización interna, que ha sido la causa, en muchos supuestos, de que el personal funcionario y laboral se dirigiera a esta Institución

presentando los correspondientes escritos de queja que luego mencionaremos.

En segundo lugar hay que dejar constancia de que la abultada cifra de quejas recibidas y remitidas al Defensor del Pueblo se debe a que se refieren a cuestiones que afectan al sistema de la Seguridad Social, bien sea del Régimen General, bien de cualquiera de los regímenes especiales, y por lo tanto, competen a organismos de adscripción estatal, como son el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por lo tanto son quejas que exceden del marco de las competencias del Procurador del Común. Ello no conlleva sin más su remisión al Defensor del Pueblo, pues se efectúa en primer lugar una valoración de su contenido y si lo que solicitan es la petición de orientación, se le facilita ésta; si, por el contrario, es evidente la ausencia de irregularidad en la actuación de la Administración, se le hace saber al ciudadano y se procede al cierre de la queja.

En otros casos la irregularidad manifestada es fácilmente subsanable a través de una actuación, en muchos supuestos informal, ante el órgano competente ubicado en el territorio de esta Comunidad. En tal supuesto, se lleva a cabo la gestión oportuna y se comunica el resultado al interesado. Si, por el contrario, es precisa una investigación formal, se procede a su remisión al Defensor del Pueblo.

El carácter jurídico-privado de las relaciones laborales, en general, impide nuestra intervención. Ello, unido a que en gran número de las quejas presentadas se deja constancia de que se ha formulado la correspondiente reclamación ante los órganos de la jurisdicción social, o que éstos ya se han pronunciado, centrándose en estos casos la queja en la discrepancia con la Sentencia dictada, hacen que gran número de

éstas hayan de ser rechazadas al caer fuera del ámbito de esta Institución. No obstante, se informa a los interesados de los derechos que de acuerdo con la legislación vigente pudieran corresponderles y, en su caso, la forma de hacerlos valer. Así los expedientes **Q/189/96, 553/96, 739/96 y 1363/96**.

Por ello, el mayor número de quejas admitidas corresponden a relaciones laborales celebradas o que se pretenden celebrar con empleadores públicos: Administración Autonómica y Administración Local. En muchos casos, no se denuncian vulneraciones del ordenamiento jurídico laboral propiamente dicho, sino del ordenamiento jurídico general y, especialmente, infracción de los principios constitucionales que deben presidir la selección de personal de cualquier Administración.

TRABAJO

Hay que señalar las quejas presentadas por los empleados públicos transferidos desde la Administración Central a la Autonómica (funcionarios o laborales) que prestan sus servicios en las nueve provincias que integran la Comunidad Autónoma y que dieron origen a los expedientes números **Q/191, 217, 332, 364, 408, 409, 410, 422 y 526/96**. Los reclamantes manifiestan que fueron transferidos a la Administración Autonómica en virtud de los Reales Decretos de transferencias números 829, 830, 831, 832 y 833/95, y lamentan la lentitud con que la Administración Autonómica está procediendo a la elaboración, concreción y formalización del proceso de transferencia. Dicha lentitud ha originado, según los interesados, retraso en el pago de sus retribuciones y salarios y discriminación salarial, ya que existen diferencias entre los emolumentos que cobran estos funcionarios y personal laboral y los que perciben el resto de funcionarios y personal

laboral que se encontraba prestando servicios con anterioridad para la Administración de la Junta de Castilla y León, realizando todos ellos igual jornada y prestando las mismas funciones a igual categoría.

Solicitado informe, el Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo manifiesta, con fecha 20 de Marzo de 1996, lo siguiente:

«a) El personal transferido del Ministerio de Trabajo viene percibiendo sus retribuciones con cargo a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las mismas cuantías asignadas en su Administración de origen, incrementadas para 1996 en la cantidad estipulada en la Ley 4/1995 de Castilla y León.

b) Respecto al personal funcionario se está tramitando en la Dirección General de Función Pública su integración en los cuerpos y escalas de esta Administración, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de esta Administración. Una vez hecha la integración y confeccionadas las Relaciones de puestos de trabajo el personal transferido será asignado a un puesto y recibirá las retribuciones que deriven del desempeño de dicho puesto. Al desempeño del puesto no está ligado percibir complemento de productividad, ya que según el art. 58.3 párrafo 2º de la citada Ley corresponde al respectivo Consejero determinar la cuantía individual que corresponda a cada funcionario.

c) Respecto al personal laboral transferido, actualmente se está negociando la homologación de categorías con las vigentes en el IV Convenio Colectivo; una vez llevada a cabo ésta se procederá a la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo y a cada trabajador se le asignará un puesto de trabajo, percibiendo las retribuciones que se deriven del desempeño del mismo.

d) A la vista de lo anterior se deduce claramente que desde esta Consejería se están dando los pasos adecuados para la efectiva y total integración de todo el personal transferido. Esta integración se materializará mediante sendas órdenes de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.»

Asimismo, y al manifestar gran número de los comparecientes que habían formulado reclamación de su pretensión ante el Secretario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se solicitó informe que tuvo entrada en esta Institución el 2 de Mayo de 1996, y en el que se comunica lo siguiente:

«1. Acerca de la problemática que afecta a dicho personal, y en lo que se refiere al personal laboral, en la sesión de la Comisión Paritaria del IV Convenio celebrada el 26 de marzo pasado, se produjo la homologación de categorías del personal laboral transferido.

2. En lo que respecta al personal funcionario, mediante Orden de 11 de Marzo de 1996 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se aprobó la relación de personal transferido a la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la integración del personal perteneciente a los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene se encuentra en fase de tramitación y en breve será resuelto.

3. Por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo se están elaborando las Relaciones de Puestos de Trabajo, sin que se pueda fijar un plazo aproximado para la aprobación de las mismas, ni para el abono de las posibles diferencias salariales que se pudiesen derivar.»

La lectura y valoración de ambos informes vienen a confirmar la existencia de los motivos denunciados. Además, el informe del

Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha 20 de marzo de 1996, dice que "se está tramitando en la Dirección General de la Función Pública la integración de dichos funcionarios en los cuerpos y escalas de esta Administración", cuando lo cierto es que las Ordenes de la Consejería de Presidencia por las que se aprobaban las relaciones del personal transferido y por las que se determinaba la integración en cuerpos, escalas o grupos de la Comunidad Autónoma son de fecha 11 de marzo de 1996.

Por otra parte, el informe de la Consejería de Presidencia nada nos dice respecto a la falta de respuesta o contestación a la petición formulada por los interesados en el mes de septiembre de 1995.

En todo caso se observa que ha transcurrido un período de tiempo excesivamente largo desde el 6 de julio de 1995, fecha en que se publican en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León los Reales Decretos de Transferencia, y de esta Orden de la Consejería de Presidencia, la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de 27 de marzo de 1996, sin que de los informes referidos se vislumbre siquiera que dicho proceso avanza de manera apropiada y ágil hacia su solución definitiva.

A mayor abundamiento, hay que destacar que la Comunidad Autónoma podía prever la existencia de estas transferencias desde la aprobación y vigencia de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, cuyo articulado ya se refiere a esta cuestión; y, además, las propias actas de la Comisión Mixta de Transferencias de 26 de abril de 1995 ya establecían qué materias y qué funcionarios en concreto iban a ser transferidos. Debería, por ello, al menos, haber elaborado un proyecto de integración con la finalidad de que esta se produjera en el plazo más breve posible.

A este respecto hay que señalar que la Disposición Transitoria Tercera de nuestro Estatuto de Autonomía establece que la transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma en las relaciones jurídicas referidas a dicho Servicio y que los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas pasarán a depender de la Comunidad Autónoma.

El art. 25 de la Ley 12/83, del proceso autonómico, establece asimismo su integración como funcionarios propios de la Comunidad Autónoma, dependiendo de ésta orgánica y funcionalmente y asumiendo todas las obligaciones.

El art. 12 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/84), que tiene carácter básico, dispone:

"Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas... y se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma, con independencia de su Administración de procedencia."

De similar contenido es el art. 1 del Real Decreto 2545/80.

En esta misma línea argumental se destaca que los Reales Decretos de Transferencia números 829/95 y siguientes, antes citados, establecen que quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios así como los medios personales..., y fijan el momento a partir del cual dicha transferencia tendrá efectividad (el día 1 de julio de 1995). En consecuencia, los preceptos citados no permiten otra interpretación que los funcionarios transferidos, en virtud de los Reales Decretos citados, son funcionarios de esa Comunidad Autónoma desde la fecha en que dicha transferencia se produjo (1 de

julio de 1995), o, teniendo en cuenta que los Reales Decretos no se publicaron hasta el 6 de julio de 1995, desde dicha fecha, o, en su caso, desde la fecha de toma de posesión de cada uno de los funcionarios transferidos. Otra interpretación conduciría al absurdo de que durante el lapso de tiempo que la Administración Autonómica tardase en dictar los actos administrativos correspondientes, dichos funcionarios no dependerían de ninguna Administración, si bien estarían percibiendo sus emolumentos con cargo de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el art. 2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Función Pública de la Administración de Castilla y León, Decreto Legislativo 1/1990, establece que el ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todo el personal al servicio de la Administración de Castilla y León y de los organismos dependientes de la misma, que perciban sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias. Este precepto no ha sido ni siquiera cuestionado. El propio informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo señala expresamente que todo el personal relacionado en los Reales Decretos citados viene percibiendo sus retribuciones con cargo a la Comunidad Autónoma. Asimismo, el art. 4º de la citada norma establece que son funcionarios quienes, en virtud de nombramiento legal, se hayan incorporado con carácter permanente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el art. 7 contiene un precepto similar con relación al personal laboral. En consecuencia, a todos ellos ha de aplicarse la normativa específica de esta Comunidad Autónoma (Ley de Ordenación de la Función Pública y Convenio Colectivo), lo que incluye lo relativo a las remuneraciones por los diferentes conceptos que dichas normas contengan.

Que para ello sea necesario que se lleven a cabo actos instrumentales tendentes a conseguir la formalización de esa

integración –en los que no es posible actividad alguna por parte de los afectados, sino que son totalmente unilaterales–, en nada modifica la relación jurídica preexistente. Ello ha de determinar que dichos actos retrotraigan sus efectos al momento en que dicha transferencia, efectivamente, se produjo. A este respecto hay que señalar que el art. 2 del Decreto 39/90, de 15 de marzo, hoy derogado, señalaba, en relación al momento efectivo de la integración, que para los funcionarios incorporados a la Administración Autónoma con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/85, éste sería el de la fecha de su toma de posesión. Sin embargo, la norma que lo sustituye, al establecer dos momentos distintos para la producción de efectos (uno, administrativos, desde la fecha de efectividad de los Reales Decretos de Transferencia, y dos, económicos, en su caso, desde el acto de la integración), se está apartando del mandato legal contenido en norma jerárquicamente superior –Ley 30/84, art. 12–, que dispone expresamente que se integran plenamente. Por tanto, la fecha de integración no puede ser otra que el día de la incorporación a la Comunidad Autónoma, que supone, asimismo, el cese del funcionario en su Administración de origen.

Interpretar la normativa de otra manera, como parece que lo realizan las Órdenes de la Consejería de Presidencia, que no concretan cuál es la fecha de esa integración, vulneraría disposiciones generales y básicas de rango superior.

Por ello, debe aclararse cuál es la fecha en que la integración se ha producido y, consecuentemente, otorgarle los efectos retroactivos necesarios. Los supuestos de hecho necesarios existían ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto, evitando la discriminación entre unos funcionarios y otros. Esta discriminación se produciría también si tales efectos retroactivos se concedieran sólo al personal laboral, como parece desprenderse del informe de la Consejería de

Presidencia y Administración Territorial cuando dice: "así como del abono de las posibles diferencias salariales que se pudieran derivar, y no al personal funcionario, por cuanto el término salario hace referencia a relaciones jurídico-laborales y, sin embargo, cuando se trata de relaciones funcionariales se habla de retribuciones, básicas ó complementarias".

Según se desprende de lo informado por esa Administración, no se ha elaborado aún ni la estructura de las Oficinas Territoriales de Trabajo, ni las Relaciones de Puestos de Trabajo, ni siquiera, y respecto del personal de los Gabinetes de Seguridad e Higiene, se ha efectuado la homologación a cuerpos o escalas de esa Administración. En cuanto al personal transferido a las Delegaciones Territoriales, tampoco se han modificado las Relaciones de Puestos de Trabajo de las mismas. Por todo ello, es por lo que se instó desde esta Institución a agilizar los trámites, y una vez elaborados o, en su caso, modificadas las estructuras administrativas y las Relaciones de Puestos de Trabajo, realizar asignaciones provisionales al objeto de no perjudicar más aún a los funcionarios que están prestando sus servicios desde el mes de julio de 1995.

En cuanto a retribuciones, conviene hacer especial referencia al complemento de productividad previsto en el art. 58.3 c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública y al que se refiere el informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en el sentido de que es al Consejero al que le corresponde determinar la cuantía individual que percibe en su caso cada funcionario. La realidad, sin embargo, pone de manifiesto que todos los funcionarios de la Comunidad Autónoma perciben tal complemento sin que suponga una retribución de especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés o iniciativa en el desempeño de su puesto. Su cuantía viene fijada en los sucesivos

Decretos de retribuciones de cada año, en función del grupo de pertenencia de cada funcionario.

Respecto a los funcionarios de los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, hay que señalar que el retraso de la Administración en actuar es aún mayor y, por lo tanto, más evidente, ya que ni siquiera se han dictado los actos administrativos de asimilación a cuerpos o escalas, formalizando la integración, por lo que se debería determinar, en el acto administrativo correspondiente, que esa integración se ha producido el día de la toma de posesión, con todos los efectos que la misma conlleva .

En lo que se refiere al personal laboral transferido, se da por reproducido lo anteriormente señalado, destacando únicamente que en este campo hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo que dispone el art. 2, tanto del III como del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Junta de Castilla y León, que determina la aplicación de la normativa autonómica desde el momento en que prestan servicios para esta Administración, y esta normativa incluye la de los salarios y sus complementos.

Por último, la doctrina jurisprudencial existente al efecto avala esta postura al señalar que la discriminación retributiva de los funcionarios procedentes de la Administración del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, en relación con lo percibido por los funcionarios que en dicha Comunidad prestan sus servicios, como propios de ésta última, carece totalmente de justificación y es vulneradora del art. 14 CE. Utiliza el Tribunal Supremo como argumentación y apoyo el refuerzo indiscutible que ofrece el art. 12 de la Ley 30/84.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución consideró oportuno formular a la Dirección General de la Función Pública y a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en uso de las facultades conferidas por el art. 19 de la Ley 2/94, la siguiente Sugerencia:

«1º. Que se concluya la formalización del proceso de integración de los distintos colectivos de funcionarios y personal laboral transferidos a esa Comunidad Autónoma a través de los Reales Decretos números 829, 830, 831, 832 y 833/1995, en el plazo más breve posible, dictando las disposiciones y actos administrativos precisos tendentes a la elaboración de la estructura de los órganos administrativos y las relaciones de puestos de trabajo, asignado provisionalmente dichos puestos a los funcionarios y trabajadores que ya vienen desempeñándolos, sin solución de continuidad, desde que se produjo la transferencia, dando a los actos administrativos eficacia retroactiva al momento de dicha transferencia, y adecuando así la actividad administrativa al conjunto del ordenamiento jurídico.

2º. Que se adapte el contenido del art. 2 del Decreto 285/94 a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el art. 12 de la Ley 30/84, por ser ambas normas de rango superior y esta última de carácter básico, en virtud de la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE otorga al Estado para regular el régimen estatutario de los funcionarios, por cuanto éste infringe el principio de jerarquía normativa.»

Con fecha 5 de julio de 1996 la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remite escrito en el que se manifiesta:

«1. Respecto a aquellos transferidos que pertenecen al colectivo de "personal laboral", la homologación a los grupos y categorías contempladas en el convenio colectivo vigente para el

personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León fue realizada en sesión de la Comisión Paritaria de 26 de marzo de 1996, homologación que tiene efectos retroactivos al momento de la fecha de efectividad de la transferencia.

2. En lo que se refiere al "personal funcionario", el proceso de integración en los cuerpos o escalas de esta Administración está a la fecha totalmente concluido. Con fecha 11 de marzo del presente año (Boletín Oficial de Castilla y León de 27-3-96) se dictaron sendas Órdenes por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial aprobando la relación del personal transferido que se integra en los cuerpos o escalas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las siguientes materias:

- Parque Móvil Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda (Real Decreto 829/95).
- Fundaciones (Real Decreto 839/95).
- Trabajo (Ejecución legislación laboral, Real Decreto 831/95).

Y por Orden de esta Consejería de 17 de mayo de 1996 (Boletín Oficial de Castilla y León de 6-6-96), se acordó la indicada integración respecto al personal transferido en materia de gabinetes técnicos provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Real Decreto 833/95).

Se hace constar que la transferencia realizada en virtud del Real Decreto 832/95 no supuso ninguna incorporación de personal.

3. Concluido por lo tanto el proceso de integración en cuerpos o escalas de esta Administración, es preciso entrar en el fondo de la Sugerencia realizada en relación con el art. 2 del Decreto 285/94, de 15 de diciembre; y sobre el asunto en cuestión es necesario aclarar que de

la integración en cuerpos o escalas de esta Administración no se deriva ninguna consecuencia económica que pueda suponer el abono de diferencias retributivas, pues lo único que se pretende con el acto de integración es "acomodar" al personal transferido a los Cuerpos, Escalas o Grupos previstos en el Capítulo I, del Título IV de nuestra Ley de Ordenación de la Función Pública; y decimos que dicho acto no supone ninguna consecuencia económica porque, en todo caso, al realizar la correspondiente integración se respeta el grupo de pertenencia al que están vinculadas las retribuciones básicas, que son idénticas en todas las administraciones públicas. La salvedad introducida en el art. 2 del Decreto 285/94, respecto a los efectos económicos "que en su caso se produzcan", se realizó desde la seguridad de que no se producían diferencias retributivas, que sí podrían darse con la vigencia del sistema retributivo que afectaba al personal transferido e integrado conforme al Decreto 39/90, de 15 de marzo, en un momento determinado en el que había diferencia de retribuciones dentro de un mismo grupo funcional, dependiendo del cuerpo o escala de pertenencia, debido a los coeficientes multiplicados asignados que incidían en las cuantías del grado inicial e incentivo de cuerpo. Pero con el actual sistema retributivo es necesario recalcar que del acto de integración en cuerpos o escalas no se originan efectos económicos susceptibles de producir diferencias retributivas, sino únicamente efectos administrativos que precisamente se retrotraen en las órdenes de integración a la fecha de efectividad de los Reales Decretos de transferencias.

Por lo tanto, se considera que el citado art. 2 del Decreto 285/94 es totalmente conforme con lo indicado en el art. 12 de la Ley 30/84, de medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (aprobada por Decreto Legislativo 1/1990 de 25 de octubre), no siendo

necesaria la adaptación del citado precepto a las Disposiciones antedichas, pues en ningún momento se aprecia disconformidad con su contenido.

Por último, informar que en lo que la Sugerencia formulada afecta a "elaboración de la estructura de los órganos administrativos y de las relaciones de puestos de trabajo", es competencia propia de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la adopción de lo que proceda en orden a la elaboración de la estructura e iniciativa en las relaciones de puestos de trabajo.»

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo no efectuaba manifestación alguna comprensiva de la postura que adoptaba frente a la Sugerencia en su día elaborada, por lo que con fecha 3 de diciembre de 1996 se reiteró la necesidad de que por dicha Consejería se pusiera de manifiesto la postura que ante la Sugerencia formal adoptaba.

Con relación a la manifestación de no aceptación por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Sugerencia efectuada, se le señaló que de acuerdo con lo que dispone el art. 17 de nuestra Ley reguladora así se haría constar en el informe anual. No obstante ello, también se ponía de manifiesto que, a pesar de la no aceptación formal de la Sugerencia en su día efectuada, se tenía conocimiento de que a la mayor parte de los funcionarios transferidos en virtud de los Reales Decretos 829, 830, 831, 832 y 833/95, se les habían hecho efectivas diferencias económicas y ello con efectos de 1 de julio de 1.995, fecha de efectos de los Reales Decretos de transferencias, y cuyos atrasos se han hecho efectivos en los pasados meses de septiembre y octubre.

El Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha 30 de diciembre de 1996, y en contestación a

nuestro escrito de 3 de diciembre de 1996 sobre la aceptación o no de la Sugerencia en su día formulada, manifiesta:

«1. Que se produjo la integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas existentes en esta Comunidad Autónoma mediante las órdenes de 11 de marzo de 1996, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba la relación de personal transferido a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución laboral) que se integra en los cuerpos y escalas de esta Administración, y la de 17 de mayo de 1996, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba la relación de personal funcionario transferido a la Comunidad de Castilla y León en materia de Gabinete Técnico Provincial del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se integra en los cuerpos y escalas de esta Administración.

Respecto del personal laboral transferido, se produjo su homologación en las categorías reconocidas en el IV Convenio Colectivo para el personal laboral de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se han respetado escrupulosamente las retribuciones que traían del Estado, como no podía ser de otra manera.

3. Hasta tanto fueron aprobadas las RPT se articuló un sistema a través de la modulación del complemento de productividad, para que el personal transferido igualara sus retribuciones con el personal que venía prestando servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Aprobadas que han sido las RPT mediante Decreto 296/96, por el que se aprueban las RPT adscritas a funcionarios públicos de la Consejería de Educación y Cultura, Industria Comercio y Turismo, el

personal transferido ha quedado adscrito a puesto de trabajo determinado, de conformidad con estas RPT.»

En cuanto a las relaciones jurídico-laborales en las que el empleador es la Administración Pública, se destacan los expedientes **Q/801, Q/802, Q/805, Q/807 y Q/808/95** relativas a trabajadoras temporales del Ayuntamiento de Villablino que prestaban servicios de limpieza en los centros escolares, y a las que la nueva Corporación municipal no contrata de nuevo al iniciarse el curso escolar. Del informe genérico enviado por el Ayuntamiento se desprende que todos han reclamado contra el despido, por lo que se solicita nuevo informe en el cual se indique si ya existe Sentencia Firme y, en tal supuesto, copia de la misma. Se remitió el informe así como copias de las Sentencias de los Juzgados de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que confirman las anteriores, que declaraban los despidos improcedentes. También se informó que a partir de agosto de 1993 en que se rescindió el contrato suscrito con la empresa XXX que venía prestando el servicio de limpieza, entre otros, de los centros escolares desde 1988, ha asumido el Ayuntamiento la gestión directa de este servicio. Por la nueva Corporación resultante de las elecciones de 1995 se acordó repartir el trabajo que el Ayuntamiento tiene a su disposición entre las personas más desfavorecidas social y económicamente, partiendo de un criterio de necesidad, elaborando una bolsa de personas interesadas y haciéndoles luego una entrevista personal para conocer la situación de cada una de ellas y valorar sus necesidades económicas y familiares. Con estos datos se convocó una reunión con los Sindicatos de la zona y los Partidos Políticos representados en el Ayuntamiento con la intención de que hubiera la máxima transparencia y claridad en los nuevos contratos.

Del estudio de la información obrante en el expediente se desprende que el Ayuntamiento gestiona directamente como actividad

propia y dentro del conjunto de servicios que presta a los vecinos el servicio de limpieza de los centros escolares de su término municipal con personal laboral propio. Este servicio ha de considerarse dentro de la actividad normal que desarrolla el Ayuntamiento de Villablino, actuando como una empresa o particular, y por tanto sometida, en cuanto su desarrollo, a las prescripciones del derecho laboral, aunque, en lo que respecta a la contratación de trabajadores, ha de cumplir la normativa aplicable relativa a la selección de personal al servicio de las administraciones públicas.

En consecuencia, se consideró oportuno formular Recordatorio de deberes legales en los siguientes términos:

«A.- La Constitución española establece en su art. 23.2 el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que se señalan en las leyes. El art. 103.3 dispone que el acceso a la función pública se regulará por ley de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

B.- Estos criterios y prescripciones están recogidos en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Título VII, en cuyo art. 91.2 se establece: "La selección de todo personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad"; añadiendo el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (de carácter básico de conformidad con el art. 1.3 de la Ley), que los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los

puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo, a tal efecto, las pruebas prácticas que sean precisas

C.- Por su parte, el art. 177.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 establece que la selección del personal laboral se rige por lo establecido en el art. 103 de la Ley 7/1985 –a cuyo tenor el mismo será seleccionado por la propia Corporación, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el art. 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos–, siendo el régimen de tales relaciones, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del referido precepto legal, el establecido en las normas de derecho laboral.

D.- A mayor abundamiento, y según la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, el Presidente de la Corporación convocará los procedimientos selectivos para el acceso a las plazas vacantes que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso. Continúa el apartado dos indicando que la selección de este personal se hará por concurso, concurso–oposición u oposición libre teniendo en cuenta las condiciones que requiere la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar, de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación y respetando siempre los sistemas de promoción profesional, rigiéndose todo ello por sus reglamentaciones específicas o convenios colectivos en vigor. En los supuestos de concurso o concurso–oposición se especificarán los méritos, su correspondiente valoración, así como los medios de acreditación de los mismos.

En consecuencia con todo ello, es preciso:

1º. Que la Corporación apruebe y publique, dentro del plazo de un mes desde la aprobación del presupuesto, la Oferta de Empleo Público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica

de Estado sobre función pública (art. 91 de la Ley 7/85 y 128 del Real Decreto Legislativo 781/86).

2º. Teniendo en cuenta que la selección de personal debe efectuarse mediante convocatoria pública y a través de los sistemas antes indicados, el Pleno de la Corporación deberá aprobar las bases que han de regir las pruebas para la selección de personal (art. 22.2.i) de la Ley 7/85), respetando los principios constitucionales citados de igualdad, mérito y capacidad.

3º. La convocatoria, así como sus bases, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, deberá ajustarse a la legislación básica de Estado, teniendo en cuenta que las circunstancias personales, familiares o económicas –que merecen sin duda una adecuada protección por parte de los poderes públicos– no son por sí mismas acreditativas de mérito o capacidad, como no lo son circunstancias tales como la residencia en determinado municipio o la de encontrarse en situación de desempleo, porque éstas no justifican por sí solas una aptitud o suficiencia para el ejercicio de las funciones en que consista el trabajo a desarrollar. Así mismo deberán contener declaración expresa de que la Comisión de Selección o Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas, y de acuerdo con la Ley 13/82, de siete de abril, de Integración Social de los Minusválidos, no se podrá establecer exclusión o discriminación por razón de limitación física o psíquica, salvo que sea incompatible con las funciones a desempeñar, debiendo establecerse una reserva de plazas para personas con minusvalía que permita alcanzar el 2% de la plantilla.

Finalmente, al tratarse de personal laboral que ha de prestar sus servicios de manera parcial pero en determinadas épocas ya previstas

del año, la modalidad de dicha contratación, a tenor de lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, deberá ser la de trabajadores fijos discontinuos, puesto que el trabajo a desempeñar será también fijo y en periodos de tiempo determinados, pero dentro del volumen normal de actividad de la empresa (art. 12.2 del Estatuto de los Trabajadores).»

Con fecha 25 de mayo de 1996, el Ayuntamiento de Villablino comunica la aceptación del Recordatorio efectuado.

Asimismo, se han recibido en esta Institución quejas relativas al sistema retributivo. Así el expediente **Q/826/95**, en el que el presentador de la queja, un capataz de brigada Caminero dependiente de la Consejería de Fomento, denuncia la no aplicación del III Convenio Colectivo en relación con el art. 42 del Decreto 3184/73 y manifiesta su disconformidad con la cuantía de las retribuciones que le vienen abonando, ya que, perteneciente al personal de Camineros del Estado, con la categoría profesional de Capataz de Brigada, entiende que le deben aplicar iguales salarios y remuneraciones de todas clases que a los trabajadores laborales con categoría de Técnico Auxiliar, lo cual no se está efectuando por parte de la Consejería de Fomento.

Se solicita a la Consejería con fecha 18-1-1996 informe, que tiene entrada en esta Institución el 23-2-1996. A la vista del contenido del mismo se formula Recomendación y Recordatorio a la Consejería en los siguientes términos:

«La normativa aplicable se contiene en el Decreto 1384/73, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento General del Personal Caminero del Estado, y en el Real Decreto 1084/80, de 19 de mayo que modifica el art. 42 de dicho Reglamento. De manera supletoria, y con la finalidad prevista en la norma, en el art. 3 del Decreto 1384/73 y en el Reglamento General de Trabajo del Personal Obrero del Ministerio de Obras Públicas, si bien, con motivo del traspaso de

funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras, hay que entender referida dicha remisión al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en concreto y en lo que se refiere a esta reclamación, al III y IV Convenios Colectivos.

Según consta en el Informe remitido a esta Institución por el Secretario General, se permitió la integración del Personal Caminero en el colectivo laboral, con carácter voluntario, por medio del Decreto 330/1989, de 28 de diciembre, en el que se preveía que los Capataces de Brigada se integrasen en la categoría de Capataces en el Grupo IV del Convenio Colectivo. En dicho informe se nos pone también de manifiesto que el interesado no optó por la integración en el personal laboral y permanece como personal caminero con categoría de Capataz de Brigada.

La discrepancia se concreta en la aplicación del complemento de puesto de trabajo, que mientras la Consejería le viene aplicando el que corresponde al personal laboral con categoría de Capataz, cuya cuantía en el III Convenio Colectivo es de 100.080 ptas. el reclamante entiende que ha de abonarse el que el III Convenio Colectivo fija para la categoría de Técnico Auxiliar, que asciende a 150.360 ptas. Estas cuantías se han modificado con la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del 23 de febrero de 1996 del IV Convenio Colectivo, que contiene las tablas salariales correspondientes a 1995, que se aplicarán con efectos de 1-1-1995 y las de 1996, que se aplicarán con efectos de 1-1-1996, según dispone el art. 3 de del citado Convenio.

En apoyo de su pretensión alega el reclamante que la nueva redacción del art. 42 del Reglamento del Personal Caminero efectuada por el Real Decreto 1084/80, de 19 de mayo, establece:

"Los salarios y remuneraciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el Personal de Camineros no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Convenio Colectivo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación..."

Categorías en la plantilla de Camineros	Categ. en el Reglamento de Personal Operario (según Convenio Colectivo)
Celador	Encargado General
Capataz de Brigada	Técnico Auxiliar
Capataz de Cuadrilla	Oficial de oficio de 1ª
Caminero	Práctico especializado
Caminero de nuevo ingreso	Peón especializado

Se trata de una norma redactada de manera imperativa que no posibilita otra opción, y la equiparación de categorías, en su día efectuada, no puede ahora ser desconocida por la Comunidad Autónoma, respecto del personal que presta servicios para ella mediante una relación jurídico-administrativa, pues es una norma jurídica, dictada por órgano competente con atribuciones para ejercer potestad reglamentaria, de carácter general y vigente en la actualidad.

Por su parte, la Administración actuante afirma que los capataces, sean laborales o personal administrativo, realizan las mismas funciones, y argumenta en apoyo de la aplicación de tal

complemento el art. 37 del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Castilla y León, que dice:

"Complemento de puesto de trabajo: Retribuye las singulares condiciones que concurren en algunos puestos de trabajo atendiendo a su especial responsabilidad, incompatibilidad y/o disponibilidad."

A este respecto, hay que señalar que no es aplicable a ese supuesto el art. 37 del III Convenio Colectivo, puesto que en su art. 2 que establece el ámbito de su eficacia, dispone que se extiende únicamente a aquellas relaciones de carácter jurídico-laboral –lo que, en todo caso, no podría ser de otro modo–, faltando la premisa básica e indispensable que permite la aplicación de esta norma racionada; por lo tanto, no existe apoyo jurídico que autorice tal aplicación en contra de lo que establece la norma reglamentaria, de carácter administrativo, que regula la relación jurídica que el reclamante tiene con la Comunidad Autónoma.

Así mismo, se estima que esta es una argumentación errónea, pues si realizan las mismas funciones es porque así se les encomienda a unos y otros, pero en todo caso la organización del trabajo le compete a la propia Administración por lo que no es adecuado utilizar sus propias decisiones para justificar las consecuencias que producen.

En lo que se refiere al escrito de fecha 5 de septiembre de 1995 de la Secretaría General, en contestación a la reclamación de diferencias salariales efectuada por el interesado con fecha 22 de agosto de 1995, señalar que la misma adolece de defectos que pueden causar indefensión al interesado, pues incumple los requisitos de notificación previstos en el art. 58 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que no se le indica si es o no definitiva en

vía administrativa, los recursos que contra la misma proceden, órgano ante el que han de presentar y plazo para interponerlos.

Pues bien, a la vista de todo lo expuesto, esta Institución considera oportuno formular Recomendación y Recordatorio de deberes legales en los siguientes términos:

1. En lo que respecta al personal caminero que presta servicios en esta Comunidad Autónoma, cuyas relaciones jurídico-administrativas se rigen por el Decreto 3184/73, de 30 de noviembre, y el Real Decreto 1084/80, de 19 de mayo, han de aplicárseles lo establecido en estas normas en su integridad. Consecuentemente, los salarios y remuneraciones de toda clase que perciben los capataces de Brigada no podrán ser inferiores en ningún momento a las que percibe el personal laboral con categoría profesional de Técnico Auxiliar, diferencias económicas que deben hacerse efectivas desde el momento en que se produjeron, tal y como solicita el peticionario, haciendo, en todo caso, la salvedad de la posible prescripción que respecto a cantidades correspondientes a períodos superiores a cinco años, anteriores a la fecha de dicha solicitud, pueda, en su caso, formular la Administración. Asimismo las modificaciones de su *status* únicamente podrán efectuarse en el marco previsto por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y dentro de las previsiones y posibilidades que la misma contiene.

Por otra parte, la aplicación de las previsiones contenidas en el Convenio Colectivo en cada momento vigente únicamente pueden ser aplicables como derecho supletorio, y con la finalidad de aplicar a estas personas los beneficios sociales que en el mismo se establecen o puedan establecerse, porque así lo dispone el art. 3 del Decreto 3184/73, de 30 de noviembre.

2. El art. 58.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a las administraciones de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que dispone el art. 2 de la misma, establece :

"Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".»

Con fecha 12-8-1996 la Consejería de Fomento contesta que no veía adecuado seguir la Resolución dictada por los siguientes motivos:

- En relación a la aplicación al personal caminero del correspondiente Convenio Laboral Colectivo a efectos retributivos, ello es consecuencia del mandato establecido por el Real Decreto 1084/1980, de 19 de mayo, que modifica en tal sentido el art. 42 del Reglamento de Personal Caminero. Ello no es obstáculo para que la Consejería de Fomento haya reconocido, aplicado y diferenciado en todo momento los regímenes jurídicos de carácter administrativo o laboral para los colectivos de camineros y personal laboral respectivamente, sin haber alterado el *status* del personal caminero.

- En relación a la organización del trabajo del personal laboral y caminero de la Consejería de Fomento, las funciones asignadas a los Capataces de Brigada y a los Técnicos Auxiliares vienen definidas en el art. 6 del IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Castilla y León (y en Convenios anteriores).

Las funciones asignadas a los Capataces de Brigada y a los Técnicos Auxiliares lo son en virtud de normas regladas y no en uso de facultades discrecionales, sin perjuicio de que por la Consejería de Fomento tales funciones se consideren iguales o muy similares en importancia y responsabilidad.

- Las retribuciones brutas percibidas por todos los conceptos por el reclamante, Capataz de Brigada del Cuerpo nacional de Camineros del Estado, durante los años 1991 a 1996, son las siguientes: año 1991, 2.112.634 ptas.; año 1992, 2.436.505 ptas.; año 1993, 2.790.747 ptas.; año 1994, 2.835.480 ptas.; año 1995, 2.934.706 ptas.; año 1996, 3.040.334 ptas.

Las retribuciones brutas por todos los conceptos correspondientes a un trabajador laboral de la Consejería de Fomento con categoría de Técnico Auxiliar y la misma antigüedad que la del interesado durante los años 1991 a 1996 son las siguientes: año 1991, 1.957.704 ptas.; año 1992, 2.309.961 ptas.; año 1993, 2.592.402 ptas.; año 1994, 2.622.914 ptas.; año 1995, 2.717.739 ptas.; año 1996, 2.936.982 ptas..

Como puede apreciarse las retribuciones del reclamante son superiores a las de un trabajador laboral de la Consejería de Fomento con categoría de Técnico Auxiliar, toda vez que el importe del concepto de antigüedad del personal caminero es superior al del personal laboral ya que lo perciben según lo establecido en el art. 44 del Reglamento de Camineros, es decir, por el sistema de bienios y quinquenios, y el personal laboral lo hace en concepto de trienios según lo establecido en los respectivos Convenios Colectivos y en cuantías inferiores a las de los Camineros. Además los Capataces de Brigada perciben complementos salariales de puestos y penosidad, en tanto que los Técnicos Auxiliares solo perciben complementos salariales de

puesto, por lo que, en su conjunto, la percepción por complementos salariales es mayor para un Capataz de Brigada que para un Técnico Auxiliar.

Por ello, en ningún momento ha resultado incumplido el Real Decreto 1084/1980, de 19 de mayo, que modifica el art. 42 del Reglamento de Camineros ya que las retribuciones en conjunto del reclamante han sido y son superiores a las de un trabajador laboral con categoría profesional de Técnico Auxiliar con la misma antigüedad.

Asimismo y en relación con las diferencias económicas de este mismo colectivo, en el expediente **Q/1245/95** el reclamante, un jubilado de la Consejería de Fomento perteneciente al cuerpo de Camineros, manifiesta que no ha obtenido contestación al escrito dirigido a la Consejería sobre disconformidad con la liquidación que en su día le practicó la Consejería como consecuencia de la Sentencia dictada el 14-6-90, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la interpretación y aplicación del art. 44 del Reglamento de Camineros de 30-11-73 y, en concreto, con el descuento de 167.440 ptas. que se le efectúa en la liquidación practicada en concepto de complemento personal transitorio. Al no concretarse de dónde se ha obtenido dicha cantidad y qué periodos comprende, entiende el afectado que se han incluido en tal concepto complementos no absorbibles, tales como el plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad que estaban vinculados al puesto de trabajo que desempeñaba.

Se solicita informe a la Consejería con fecha 16-2-1996, y a la vista de su contenido se solicita ampliación del informe con fecha 21-6-1996.

A la vista de los informes emitidos se comunica al interesado que, en el marco normativo que desarrolla sus funciones el Procurador

del Común, no es posible suplir las vías normales de actuación de la Administración ni de los Tribunales de Justicia, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considere que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Desde 1987 y hasta abril de 1988, en que se jubiló, percibía un complemento personal transitorio de 10.465 ptas. mensuales como consecuencia de la aplicación del art. 43 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicho complemento tenía carácter personal y absorbible porque así se establece en la propia norma paccionada que lo establece, y su cuantía se determina por la diferencia que pudiera existir entre las retribuciones brutas que le corresponderían incrementando sus haberes de 1986 en el porcentaje legal establecido en la Ley de Presupuestos del Estado y las fijadas en el Convenio aludido, que comprenden retribuciones básicas, antigüedad y nivel mínimo de complemento de puesto de trabajo.

Como consecuencia de la Sentencia citada, el cómputo de antigüedad varía, y ello con efectos de 1984, por lo que lo percibido por este concepto debió ser superior, y dichas cantidades o diferencias es lo que se le viene a reconocer en la Resolución de la Consejería de Fomento de 9 de marzo de 1995, en la que ya se le advertía: "Los beneficios salariales que deriven del nuevo cómputo compensarán y absorberán cualquier concepto retributivo de carácter personal y

transitorio". Esta resolución devino firme al no formularse el correspondiente recurso. Por otra parte, la no compensación produciría una doble percepción en el concepto de antigüedad (lo ya percibido, por una parte, relativo a los trienios y sobre cuya base se estableció el complemento personal transitorio, y por otra la correspondiente a bienios y quinquenios). El criterio de la compensación ha sido ratificado vía jurisdiccional entre otras en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, Sala de lo Contencioso, de 26 de septiembre de 1994.

Al no haber advertido irregularidad alguna objeto de supervisión por parte del Procurador del Común se procede al archivo del expediente.

En otro supuesto, el expediente **Q/180/96**, el reclamante ha sido trabajador de carácter temporal del Ayuntamiento de Zamora manifiesta que no le hacen efectiva la liquidación correspondiente a su último contrato y comprensiva de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias y vacaciones. Al parecer, le han manifestado funcionarios del Servicio de Personal que puede pasar a cobrarla, pero cuando se personó no se la han hecho efectiva. Se solicitó informe al Ayuntamiento con fecha 14-5-96 y con fecha 23-5-1996 nos comunicó que ya le habían hecho efectivas las cantidades adeudadas, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En otros supuestos se pone de manifiesto la disconformidad con los criterios de selección que utiliza el Instituto Nacional de Empleo para cubrir las ofertas que desde la Administración Pública se realizan. Así, en el expediente **Q/1261/95** el reclamante manifiesta en su escrito su disconformidad con la actuación de la Oficina de Empleo, pues, enterado por la prensa de la existencia de vacantes para su provisión en régimen temporal para prestación de servicios de carácter parcial como

Técnico de Atención a Menores en Instituciones de la Junta de Castilla y León, se dirigió a las oficinas de empleo de León y de Valencia de Don Juan para intentar conseguir una carta de presentación, cosa que no obtuvo.

Se solicitó informe al Director Provincial del INEM de León con fecha 14-2-1996. Dicho informe fue remitido con fecha 8-3-1996 y en Él sustancialmente se dice que la oferta de empleo para la selección de un Técnico de Atención a Menores especificaba los requisitos y características del puesto ofertado, solicitando la remisión de diez candidatos. En consecuencia la oficina de empleo realizó el proceso de selección entre los demandantes que cumplieran dichos requisitos. Es, por tanto, el Organismo Público el que determina el tipo de oferta .

A la vista del contenido de dicho informe se solicitó con fecha 28-3-1996 informe al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León solicitando una copia de la oferta de empleo y de la relación de las personas, con sus datos identificativos, remitidos por la Oficina de Empleo que se presentaron para la celebración de las pruebas o entrevistas para la oportuna selección.

Del estudio de los mismos se llega a la conclusión de que no ha habido actuación irregular por parte de la Administración actuante sino que la misma se ajustó a lo que al efecto establece la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 12-9-83 y la Circular del Instituto Nacional de Empleo de 29-6-84 dictada en desarrollo de la anterior, que establece que la Administración ofertante debe presentar la oferta de carácter genérica y con los requisitos y el perfil del puesto de trabajo a desempeñar en la Oficina de Empleo que le corresponda, sujetándose a los mismos requisitos que deben observar las empresas. La búsqueda de candidatos se efectuará entre los demandantes incluidos en los ficheros de las oficinas y para su

selección se seguirán los criterios establecidos de idoneidad para el puesto de trabajo, siendo siempre la Oficina preferente de búsqueda la correspondiente al puesto de trabajo.

A este respecto, se destaca que ya el Defensor del Pueblo se manifestó señalando, en su informe de 1994, que no se podía entender como discriminatorio la aplicación del criterio territorial del espacio físico que abarca cada oficina de empleo, dado que el número de ofertas que se presentan en una oficina de empleo es proporcional al número de demandantes inscritos, por lo que las oportunidades vienen a ser similares.

En todo caso se ha comprobado por la documentación remitida tanto por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, como por la Dirección Provincial del INEM que las personas demandantes de empleo que fueron remitidas por la Oficina de Empleo se ajustaban al requisito de los candidatos exigidos por la Administración Autonómica en su Oferta de Empleo y todas ellas figuraban inscritas en la Oficina de Empleo de León.

En cuanto a las prestaciones por desempleo, en lo que se refiere a las correspondientes al nivel contributivo, son numerosas las quejas recibidas en relación a la interpretación que de las normas reguladoras de esta prestación efectúa el Instituto Nacional de Empleo. Así, en el expediente **Q/551/95**, según el reclamante se le habían denegado las prestaciones por desempleo por concurrir en el solicitante la condición de trabajador por cuenta ajena a la vez que accionista y miembro del consejo de administración de una sociedad anónima. Por ello formuló demanda ante el Juzgado de lo Social. Se procede, por esta razón, al rechazo de su queja por estar pendiente de resolución judicial y se le informa que, de acuerdo con lo que dispone la Ley 22/92, la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años inscritos

como demandantes de empleo al menos durante un año, y con contratos indefinidos, supone para las empresas los siguientes beneficios: una subvención de 500.000 ptas. y una bonificación en las cuotas de la Seguridad Social del 50%, por lo que, sin perjuicio de lo determinado por el Magistrado, puede ser beneficioso para el interesado permanecer inscrito en la Oficina de Empleo como demandante de empleo.

En cuanto a las prestaciones de nivel asistencial, se ha alegado la existencia de discriminación con las mujeres mayores de 52 años porque se les viene exigiendo requisitos diferentes que a los hombres para reconocerles este tipo de prestación, así como para su mantenimiento durante el periodo máximo previsto en la legislación. En el expediente **Q/525/96** la reclamante afirma que le han denegado por sistema la ayuda familiar. Manifiesta que se siente discriminada porque la ayuda se está concediendo sin ningún problema a los hombres. Como quiera que la problemática denunciada afecta o puede afectar a la actuación de este Organismo en todo el Estado, se ha remitido al Defensor del Pueblo, quien la ha admitido a trámite e iniciado las investigaciones oportunas, sin que hasta la fecha haya recaído resolución.

SEGURIDAD SOCIAL

Un número importante de ciudadanos se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad con la valoración que de sus lesiones ha efectuado la Administración a los efectos de determinar su estado de invalidez o no para el trabajo, y el alcance jurídico, en su caso, de las lesiones o dolencias que padece. Así los expedientes **Q/270, 676, 738, 2448, 2461 y 2758/96**, que no fueron admitidos a trámite comunicando a los interesados que la determinación de la existencia o no de la situación de invalidez permanente en cualquiera

de sus grados, así como la revisión de los mismos, se realiza en función del examen de la situación de incapacidad del trabajador por parte de los Equipos de Valoración de Incapacidades, constituidos en las distintas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Para ello toman como base los informes de antecedentes profesionales y médicos, y elevan el correspondiente dictamen-propuesta al Director Provincial para su resolución, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, y la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del mismo. La actuación de estos equipos se efectúa con la debida independencia técnica, por lo que, por tener este carácter, no es susceptible de ser supervisada por esta Institución.

En lo que se refiere a las denominadas prestaciones por jubilación, muerte o supervivencia, el principal motivo de queja se refiere a la cuantía de las pensiones, bien en el momento de su reconocimiento, por entender que no se han tenido en cuenta los años cotizados a los diferentes Regímenes que componen el sistema (Q/684/95, Q/767/96 y Q/937/96), y en mayor medida las referidas a la aplicación de los sucesivos decretos de revalorización de pensiones y cuantías mínimas de éstas, o al complemento por mínimos (Q/539/96 y Q/869/96). Todas estas quejas han sido rechazadas al no observar una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho, ya que los sucesivos Reales Decretos por los que se revalorizan las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecen la incompatibilidad del complemento por mínimos con la percepción de rentas del trabajo personal y/o capital por importe superior para el año 1996 de 785.476 ptas., por lo que la resolución dictada había sido de acuerdo con lo previsto en dichas disposiciones.

Asimismo y en relación con las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), destaca el expediente **Q/684/95**, donde el interesado manifiesta que le ha sido denegada la pensión de jubilación por no acreditar 1.800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Afirma que tiene 25 años de cotización a la Seguridad Social como empleada de hogar, aunque no especifica en qué período de tiempo se efectuaron dichas cotizaciones. Se le solicita que concrete los períodos de cotización como empleada de hogar y asimismo se recaba informe a la Dirección Provincial del INSS de Valladolid. En él se pone de manifiesto que las cotizaciones al Régimen Especial de Empleados de Hogar abarcan desde el 1-3-60 al 31-12-84 y que presentó solicitud de jubilación el 10-5-94, expediente éste que es tramitado por SOVI, ya que por el Régimen de empleados de hogar no puede ser al no reunir la carencia específica (al menos dos años en los ocho inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud exigidos para tener derecho a la pensión de Jubilación, según lo establecido en el art. 161.1.B) y 4 y la Disposición Adicional Octava de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/06/94), en relación con el art. 28.2 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre (BOE 15/10/69).

La solicitud de Jubilación SOVI es denegada según comunicación de 2-6-94 "por no acreditar 1800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, ni haber estado afiliada al Retiro Obrero", según lo dispuesto en el art. 7.2 de la Orden de 2 de febrero de 1940 (BOE 8/2/10).

Contra esta resolución presenta Reclamación previa el día 20-6-94, reclamación esta que es desestimada por Resolución de 4-7-94.

Una vez recopilada la documentación que se ha estimado oportuna se observa de la información remitida por el INSS que en el

momento de la solicitud, 10-5-1994, no estaba vigente la Ley General de Seguridad Social que, sin embargo, en el informe se cita, señalando que no cumple los requisitos de carencia específica exigidos en ella y que; por otra parte, habiendo causado baja, según información telefónica, por fallecimiento del cabeza de familia, al no haberlo tramitado como una pensión del Régimen Especial de Empleados de Hogar no se le ha dado opción a conocer cuáles eran las causas de desestimación y poder efectuar una defensa adecuada de su derecho. Se observa asimismo que no se ha aplicado la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 2-2-71, sobre la consideración de situación asimilada al alta el paro involuntario de los trabajadores excluidos legalmente de las prestaciones por desempleo si ésta se hubiera producido cuando el trabajador tuviera cumplidos los 55 años, circunstancia que concurre en este caso, ni las Resoluciones de 5-12-86 y 21-7-88, sobre cómputo de la carencia específica desde la fecha de inicio de la mencionada situación, por lo que pudiera tener derecho a la prestación solicitada.

A la vista de que era preciso una actuación compleja con relación a un organismo administrativo no dependiente de la Comunidad Autónoma y, por consiguiente, fuera de nuestra capacidad supervisora, se acuerda remitir toda la documentación, el informe antes señalado y el escrito de queja presentado al Defensor del Pueblo, a quien corresponden las competencias de supervisión en este caso. Con fecha 16-1-97 el Defensor del Pueblo nos ha comunicado que por parte de la Entidad de la Seguridad Social se han adoptado las medidas necesarias para subsanar los defectos observados en las resoluciones inicialmente emitidas, dictándose una nueva en la que se aplica la normativa reguladora vigente, dándose por finalizada la investigación iniciada.

Mencionar también la queja **Q/544/96** relativa al Régimen Especial Agrario, donde se plantea la disconformidad del reclamante con la denegación por la Seguridad Social de la pensión estimando que no tiene periodo de carencia suficiente para generar el derecho a la misma. El interesado manifiesta que reúne los requisitos, ya que en enero de 1989 abonó las cuotas atrasadas comprensivas del periodo transcurrido entre el 1/1/1985 y el 1/1/88.

Se remite al Defensor del Pueblo por tratarse de materia no transferida y ajena a nuestra competencia.

En lo que se refiere a trabajadores del Régimen Especial de Autónomos, se destacan los expedientes **Q/730, Q/1408 y Q/2746/96**, relativos a la exigibilidad de la deuda contraída con la Seguridad Social al no haberse dado de baja en dicho Régimen en el momento en que cesó, el ciudadano en cuestión, en el ejercicio de la actividad económica que determinaba la inclusión en dicho Régimen. No se observa en la actuación administrativa infracción del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el Defensor del Pueblo ya había efectuado Recomendación a la Tesorería General de la Seguridad Social en supuestos idénticos y en la que se instaba a la Tesorería a que el control en la recaudación de este Régimen Especial se efectuara con mayor celeridad, al objeto de que se comprobara el incumplimiento en la comunicación de la baja más rápidamente, así como la conveniencia de modificar el art. 13.2 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, en el sentido de que la obligación de cotizar se extinga al vencimiento del último día del mes natural en que dejen de concurrir en la persona de que se trate las condiciones y requisitos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del mismo. Esta Recomendación fue aceptada y se promulgó el Real Decreto 2110/94, pero que sólo afecta

a situaciones cuya formalización del alta se haya producido a partir del 1/1/94. Esto se comunicó al interesado.

Asimismo se destaca el expediente **Q/2735/96**, que fue remitido al Defensor del Pueblo, relativo a la denegación de una pensión de viudedad a quien ha convivido maritalmente durante un largo periodo de tiempo sin legalizar su situación, por lo que no se le considera viuda/o a efectos legales.

También se han recibido varias quejas relativas a ciudadanos de nuestra región, que habiendo sido trabajadores emigrantes en Europa o en América, muestran desacuerdo con las cuantías que les reconocen en las pensiones, bien en aplicación de la normativa europea o derivada de la aplicación de los convenios internacionales en esta materia. Asimismo se quejan del retraso en la tramitación de sus expedientes, que en algunos casos ha superado el año. Han sido remitidos al Defensor del Pueblo los expedientes **Q/2843, Q/2402 y Q/2793/96**.

Asimismo se han recibido quejas relativas a las funciones recaudatorias llevadas a cabo por las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, en las que se pone de manifiesto las irregularidades o, cuando menos, las formas poco ortodoxas que dichas unidades emplean. Así en el expediente **Q/534/96**, remitido al Defensor del Pueblo, en el que el reclamante, a quien se adjudicó un vehículo en una subasta de la Seguridad Social, manifiesta que no han puesto el bien a su disposición a pesar de que él ya ha tenido que depositar el importe ofrecido, entendiéndose que existen en el procedimiento de embargo múltiples defectos, ya que ni se ordenó la aprehensión del vehículo, ni se nombró depositario, etc.

SERVICIOS SOCIALES

En el ámbito de los servicios sociales son numerosas las quejas que se han presentado en la Institución y que han dado lugar a la apertura del correspondiente expediente. La mayor parte de estos hacen referencia a problemas relacionados con personas minusválidas, tercera edad, menores y enfermos mentales.

Por lo que se refiere a los minusválidos, las quejas recibidas han continuado siendo numerosas a lo largo del año 1996, con la particularidad de que se han incrementado las remitidas por grupos de minusválidos y asociaciones. Los problemas que, con relación a este colectivo, han motivado la intervención de la Institución se refieren a barreras arquitectónicas, empleo, prestaciones económicas y asistencia social.

Independientemente de las actuaciones de oficio que se siguen en relación con estos problemas, de las que se da cuenta en la parte correspondiente del Informe, dentro de los expedientes tramitados a instancia de parte podemos mencionar, entre otros, los siguientes:

Q/1357/95, reclamación en la que se hace alusión a que en 1994 se ponen en servicio por el Ayuntamiento de Palencia unos autobuses de plataforma baja, a fin de que puedan ser utilizados por los minusválidos que circulan en silla de ruedas, quejándose dichos minusválidos de que las plataformas no funcionan ni nunca funcionaron. Manifiestan que el interior del autobús no está adaptado a las sillas de ruedas porque en los espacios destinados a ellas se han colocado asientos; que el colectivo de minusválidos ha dirigido protestas a la empresa concesionaria, siéndoles prometido por ésta resolver el problema sin que esto se haya llevado a cabo.

En otro expediente **Q/1069/95**, presentado por un colectivo de minusválidos de Segovia se lamentan los reclamantes de importantes barreras arquitectónicas en diversos lugares de la ciudad: Centro de

Salud Segovia II, Hospital General, Ambulatorios Virgen de la Fuencisla, Complejo Hospitalario. Llevadas a cabo las averiguaciones pertinentes sobre los problemas planteados en la queja se obtuvieron los resultados siguientes:

- El Director Médico del Hospital General de Segovia reconoce que el Hospital de San Agustín presenta carencias arquitectónicas por tratarse de un edificio de gran antigüedad y que en la actualidad se encuentra protegido de actuaciones estructurales por encontrarse bajo el amparo de la normativa que protege el casco antiguo de la ciudad. Es posible acometer, sin embargo, aquellas deficiencias del interior del edificio que permitan una mejor adaptación y funcionalidad para los usuarios con minusvalías físicas.

- Respecto a los dos edificios que componen el complejo hospitalario de Segovia, van a sufrir una profunda remodelación a lo largo de los próximos años dentro del marco de un Plan Funcional que en las presentes fechas está en fase de aprobación por la Dirección General del Insalud.

- La Directora Gerente Accidental de Acción Primaria nos comunica, por lo que se refiere al acceso al edificio del Ambulatorio Nuestra Señora de la Fuencisla, que permanece abierto desde las 15:00 horas de la tarde. Dicha Gerencia está efectuando las gestiones oportunas a fin de instalar un vídeo-portero que permita a los minusválidos, sin necesidad de ser acompañados, ya que el timbre estará colocado a la altura precisa para su accesibilidad, efectuar la llamada a la planta primera con el fin de que el celador baje a abrirles la puerta.

Igualmente, se está gestionando la instalación de barras de apoyo en los cuartos de baño y se han dado instrucciones al personal

de limpieza a fin de que los utensilios no sean guardados en los mismos.

También nos asegura la Directora Gerente Accidental de Atención Primaria, en lo referente al problema de la dificultosa accesibilidad al Centro de Salud Segovia II (La Albuera), tanto en la rampa exterior como interior, que se ha solicitado informe a la Dirección General del Insalud (Subdirección General de Obras) a fin de que justifique si el edificio donde está ubicado reúne las condiciones que establece el art. 55 de la Ley de Integración Social del Minusválido, ya que, al ser un edificio de reciente construcción, todos los planes y proyectos técnicos se encuentran en la citada Subdirección y no obran datos en dicha gerencia.

Igualmente se está gestionando la instalación de barras de apoyo en los cuartos de baño del Centro de Salud Segovia II (La Albuera).

En el expediente **Q/1410/96** un colectivo de minusválidos de Valladolid tuvo conocimiento del proyecto del Ayuntamiento de suprimir los autobuses de plataforma baja adaptados a los minusválidos con silla de ruedas, debido a su elevado coste e insuficiente utilización y cubrir el servicio con Eurotaxi, sistema más gravoso, sin embargo, para los usuarios. Tras la Recomendación dirigida por la Institución nos comunican que se puede considerar resuelto el problema ya que, tras la reunión mantenida con el Concejal de Personal del Ayuntamiento de Valladolid, se ha decidido mantener el servicio de transporte existente para discapacitados en tanto en cuanto no se hayan puesto en funcionamiento los autobuses de plataforma baja en líneas regulares.

Por lo que se refiere al desempleo de las personas minusválidas las quejas ponen de manifiesto la envergadura del problema, ya que entre los discapacitados el porcentaje de paro alcanza el 80%.

La Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido, en su art. 38 establece la obligación, para todas las empresas públicas y privadas con un número de trabajadores en su plantilla superior a 50, de que un 2% de la misma esté constituida por personas discapacitadas, así como que en las pruebas de acceso a la función pública puedan acceder los discapacitados en igualdad de condiciones que los demás aspirantes. El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, en su art. 19 establece dicho porcentaje en el 3%).

En el expediente **Q1663/95**, remitida por un minusválido sensorial a causa de sordera congénita, se expone que, optando a una plaza de las reservadas en la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Salamanca para ser cubierta por personal discapacitado, no se le ha proporcionado la adaptación de medios prevista en dicha convocatoria para poder realizar los exámenes en igualdad de condiciones con los demás participantes.

En el ámbito de la asistencia social a personas con discapacidad física el mayor número de expedientes se refiere a la ayuda a domicilio. Los remitentes de las quejas se manifiestan en desacuerdo con los criterios de valoración de los Centros Especiales de Asistencia Social (CEAS) al determinar la necesidad de la ayuda. Así, la **Q/2720/96** según lo cual el remitente es notificado de la suspensión de la ayuda durante los períodos que los padres del beneficiario –ancianos y minusválidos– pasan en el domicilio de éste, aduciendo como motivo los criterios que se están siguiendo en las distintas provincias ante la presencia de familiares directos en las localidades y/o domicilios de los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio. La remitente aporta

prueba documental de la minusvalía de sus padres., lo que se ha puesto en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales.

Por otro lado, en el expediente **Q/1252/96** el reclamante manifiesta que, habiéndose dictado resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se le concede la ayuda a domicilio por 25 horas semanales durante el año 1996, condicionada a lo previsto en el Convenio celebrado entre la Gerencia y el Ayuntamiento de Frechilla (Palencia), el beneficiario indica que, si bien el Ayuntamiento le prestó la ayuda por un tiempo, decidió retirársela por considerar que no concurre la razón de necesidad que la justificaría. Solicitada información al Ayuntamiento de Frechilla sobre los términos de dicho convenio, dicho Ayuntamiento alude a una serie de motivos relacionados con la conducta habitual de los miembros de la familia del minusválido remitente, pero no se refiere al contenido del convenio. Se ha solicitado ampliación de la información sobre la disparidad de criterios entre la Gerencia y el Ayuntamiento al suspender una ayuda concedida individualmente.

Por lo que se refiere a las familias numerosas con hijos minusválidos, se plantea fundamentalmente el problema relativo al cómputo de miembros de la familia para que ésta sea considerada numerosa, cuando el número de hijos es de dos, siendo uno de ellos minusválido. Así los expedientes **Q/276/96**, **Q/642/96**, **Q/2472/96**, en los que la Institución remitió a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente Sugerencia Formal:

«1. Según la Ley 25/71, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, el hijo minusválido se considera como si fueran dos a efectos del cómputo de hijos para constituir familia numerosa, así como para constituir, en su caso, familia numerosa de primera categoría y familia numerosa de honor.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su Disposición Final 4ª, modifica el número de hijos necesarios para que la familia se considere numerosa, pero no el cómputo que se venía haciendo de los hijos minusválidos.

Si con arreglo a la Ley 25/1971, la familia de tres hijos, siendo uno minusválido, era numerosa, con arreglo a la Ley 42/1994, la familia con dos hijos, siendo uno minusválido, tendrá que ser también numerosa. Esto por aplicación analógica de la Ley a un supuesto no expresamente contemplado (y tampoco expresamente regulado) en ella, pero que guarda identidad de razón con otro sí contemplado, conforme establece el art. 4º del Código Civil.

2. Ciertamente, la Disposición Final 4ª de la Ley 42/1994, no hace excepción al número de hijos porque su finalidad es solamente modificar la Ley del 71 en cuanto al número de los mismos como requisito para constituir familia numerosa, pero deja intacta dicha Ley en cuanto al cómputo de los hijos minusválidos.

Por todo lo anterior se sugiere a esa Gerencia Territorial hacer una interpretación flexible de la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas, teniendo en cuenta el espíritu de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y, en general, la evolución de toda nuestra legislación a partir de la promulgación de la Constitución de 1978, en el sentido de favorecer todas aquellas medidas que tiendan a una mejor asistencia e integración de las personas con discapacidad.

Por ello no sería en modo alguno ir contra la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas, el expedir el Título de Familia Numerosa a aquéllas compuestas de ambos progenitores y dos hijos, siendo uno de éstos minusválido, previa solicitud, siempre que se

acredite la minusvalía y se cumplan todos los demás requisitos previstos legalmente.»

La respuesta de dicha Consejería a la Sugerencia de la Institución ha sido la siguiente:

«La Disposición Final 4ª de la Ley 42/1994 dispone expresamente que se amplía el concepto de Familia Numerosa establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos.

Por Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, se desarrolla la Disposición Final de la Ley citada, la cual prevé que, asimismo, podrán acogerse a los beneficios que reconozcan en su caso a tales familias las normas específicas que dicten las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial. Dicha norma se está refiriendo claramente a los "beneficios" que se reconocen a las familias numerosas y que pueden ser ampliados por cada Autonomía dentro de su ámbito territorial (y no a los requisitos necesarios para expedir el título).

Según el art. 3º de dicho Real Decreto, las Comunidades Autónomas procederán a reconocer la condición de familia numerosa, así como a expedir el correspondiente título, a los que reúnan los requisitos previstos en el art. 1º del presente Real Decreto.

De todo ello se deriva que no corresponde a las Comunidades Autónomas regular normativamente los requisitos necesarios para el reconocimiento como familia numerosa y la expedición del título o la ampliación de los supuestos.

La Ley 25/71, de Protección a las Familias Numerosa,s en ningún artículo se refiere a la consideración del hijo minusválido "como si fueran dos". Únicamente, la Ley de Presupuestos Generales del

Estado para 1987, en su Disposición Adicional 13.4º dice que "adquirirán la categoría inmediata superior aquellas familias numerosas que, sin contar con el número de hijos establecido para cada una de las categorías primera y segunda, tengan dos o más hijos minusválidos o incapacitados para el trabajo, a cuyo efecto cada uno de éstos será computado como si de dos hijos se tratara".

Por otra parte, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales pone de relieve que las personas con discapacidad o sus familiares cuentan, dentro de la línea de subvenciones de dicha Gerencia, con la posibilidad de solicitar ayudas para hacer frente a las necesidades que les surjan a lo largo del año, todo ello al amparo de la Resolución de 16 de febrero de 1996 (BOCyL de 21 de febrero).»

Dentro del ámbito de los servicios sociales y por lo que se refiere al los problemas que giran en torno a la Tercera Edad, es preciso hacer constar que, como consecuencia de la recepción a lo largo del año 1996 de algunas quejas relativas a presuntas deficiencias en el funcionamiento de los establecimientos residenciales de la tercera edad, tanto públicos como privados, así como por la publicación en los medios de comunicación social de noticias que informaban de las irregularidades cometidas por determinados centros, esta Institución inició dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, una actuación de oficio, cuya finalidad es el estudio de la problemática en nuestra Comunidad Autónoma acerca de la atención residencial de la tercera edad, actuación que seguirá desarrollándose a lo largo del año 1997.

Por lo que se refiere a los menores, durante el año 1996 han sido varios los expedientes que han tenido entrada en esta Institución referidos, principalmente, al retraso en la tramitación administrativa de las solicitudes de adopción. Así, en el expediente **Q/668/96** los

reclamantes manifestaban que habían acudido al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia de su domicilio (León), tal y como establece el art. 1 del Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, solicitando el inicio del correspondiente expediente para la constitución de una adopción. El día que acudieron, el 10 de octubre de 1995, el citado Servicio se limitó a solicitarles fotocopias de los respectivos D.N.I. y fotografías de cada solicitante, sin que se les requiriera ninguna documentación más de la que se menciona en el art. 2 del Decreto antes citado.

De la información suministrada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social se desprende que la solicitud fue remitida a la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del Decreto 184/1990, se le asignara un número de inscripción en el Registro Único de Adopciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No se les requirió la totalidad de los documentos enumerados en el art. 2 del Decreto antes citado debido a que dicha documentación se exige en el momento de iniciar el procedimiento de valoración para ser adoptantes. La razón radica en el desfase que podría producirse entre los datos aportados por los solicitantes en el momento de su petición y los realmente existentes en el momento de efectuar la valoración, siendo estos últimos los únicos que se tienen en cuenta.

Las solicitudes de adopción son valoradas según el orden cronológico de inscripción en el Registro Único de Adopciones. En la fecha en que se requirió la información, en el Servicio Territorial de León estaban siendo valoradas las peticiones presentadas en el año 1991, debido a que es muy superior la demanda de adoptantes que los niños existentes para ser adoptados.

Al no advertirse irregularidad alguna en la tramitación de las solicitudes de adopción se procedió al archivo de los expedientes.

De contenido similar era la reclamación contenida en el expediente registrado con el número de referencia **Q/501/96**, debido al retraso en la tramitación de una solicitud de adopción para Colombia.

De la información remitida por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid, resulta que existe una desmesurada demanda de adopciones internacionales que no puede ser absorbida por las Secciones de Menores. Desde esta Institución se formuló entonces una Recomendación Formal a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a fin de que estudie la posibilidad de elaborar la normativa suficiente para que puedan ser habilitados servicios que se dediquen en exclusiva a las adopciones de menores de otros países.

Tal Recomendación fue aceptada por la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y, siguiendo las indicaciones de esta Institución se han adoptado dos tipos de medidas:

a) Para facilitar la tramitación y contactos entre los solicitantes de adopción internacional y los países a los que se demanda la adopción se publicó el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre, por el que se establece y regula la habilitación de entidades colaboradoras para funciones de mediación en adopción internacional. Se han presentado varias entidades interesadas en su habilitación. Al cierre de este Informe, están pendientes de completar la documentación para los siguientes países: Rusia, Perú, Santo Domingo, Bolivia, Colombia, Guatemala y Rumanía.

b) En cuanto a la valoración de solicitudes de adopción internacional, y ante la imposibilidad de tramitar dichos expedientes en los plazos establecidos, dada la demanda, está prevista la firma de un Convenio de Colaboración con los Colegios Profesionales de Psicólogos y Trabajadores Sociales para que puedan realizar dichas valoraciones, una vez formados en el tema los técnicos que se inscriban para tal fin.

Más dramáticos eran, sin embargo, los hechos que los reclamantes explicaban en el expediente **Q/906/96**. Hacía varios años que la pareja había iniciado los trámites de solicitud de adopción en España. Como la espera parecía interminable, decidieron trasladarse a Santo Domingo con el fin de adoptar a un menor dominicano, puesto que otras parejas les habían comunicado que allí la tramitación era más ágil.

Dieron así cumplimiento a todo lo preceptuado por la legislación de aquel país, incluido el requisito de residencia durante 60 días a fin de obtener el certificado de idoneidad. La adopción se había perfeccionado según la legislación dominicana y, por tanto, en ese país el menor era hijo de los reclamantes.

El drama se produce, sin embargo, cuando desean regresar a España con el niño debido a las modificaciones introducidas en el Código Civil por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, de 15 de enero, que modifica, entre otros, el art. 9.5, párrafos 3, 4 y 5, que exige, para que sea reconocida en España la adopción constituida en el extranjero por adoptante español, que la entidad pública competente haya declarado la idoneidad del adoptante. La entidad pública competente es la correspondiente a la última residencia del adoptante en España.

Advierten entonces que el certificado que reclamaban las autoridades españolas para permitir la entrada en el país del pequeño tardaba en tramitarse varios meses (entre 3 y 8 meses, según les habían comunicado), durante los cuales el niño debía permanecer en el país de origen separado de sus padres adoptivos.

La madre residió en Santo Domingo durante más de 4 meses, negándose en todo momento a dejar a su hijo con desconocidos hasta que se resolviese el problema. Por otro lado, para expedir este certificado, los Servicios competentes requieren la presencia física de los padres adoptantes.

Dada la urgencia del caso que nos planteaban los reclamantes, el Procurador del Común se puso en contacto telefónico con quienes habían tramitado la solicitud de adopción en la República Dominicana, que aseguraron era perfecta, y con las autoridades de la Embajada española en Santo Domingo, que se negaban a autorizar la salida del menor sin el mencionado informe de idoneidad.

A la vista de todo lo expuesto, el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, al amparo de lo dispuesto en el art. 5.1 del Decreto de 20 de septiembre, núm. 184/90, alterar el orden de valoración de las solicitudes de adopción inscritas en el Registro Único de adopciones y, en consecuencia, expedir el referido certificado a la mayor brevedad posible, por concurrir en el caso causas extraordinarias que justificarían una resolución en tal sentido.

Tal Recomendación fue aceptada y el informe fue emitido en plazo breve, por lo que el menor llegó definitivamente a León el 3 de julio de 1996.

Por lo que se refiere a los problemas derivados de situaciones de enfermedad mental, además del Informe especial elaborado sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León, ha de indicarse que a lo largo del año 1996 ha sido significativo el número de quejas presentadas en materia de salud mental.

Dichas quejas, atendiendo a la persona que las formula, pueden estructurarse en dos grandes grupos:

1. Quejas presentadas por los familiares de enfermos mentales o por terceras personas afectadas como consecuencia de las dificultades de convivencia en el entorno familiar e incluso social, debido a la agresividad manifestada por el enfermo mental, la falta de estructuras asistenciales que acojan a este tipo de enfermos, la negativa por parte del enfermo de someterse a un tratamiento adecuado, etc.

2. Quejas presentadas por los propios enfermos mentales, solicitando la intervención de la Institución en la defensa de sus derechos, en relación con sus recursos económicos, con su familia (adopciones y acogimientos familiares), su integración social y cultural, etc.

Son significativos los expedientes **Q/1188/96** y **Q/3180/96**. En el primero, el reclamante nos manifestaba que, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Código Penal y la revisión obligada de las sentencias firmes dictadas, su hermano, recluso ingresado desde el año 1981 en el Hospital Penitenciario de Fontcalent (Alicante), fue excarcelado en virtud de Auto de la Audiencia Provincial de León de 30 de mayo de 1996, al dar por extinguida la medida de internamiento impuesta.

El citado recluso, contra el que se había seguido procedimiento criminal por la comisión de un delito de parricidio en el año 1980

(había apuñalado a su madre en un momento en que presentaba un estado agudo delirante), había sido diagnosticado de esquizofrenia paranoide en el año 1978.

Antes de proceder a su excarcelación, el Ministerio Fiscal instó el internamiento civil del hasta entonces recluso, lo que acuerda el correspondiente Juzgado de Primera Instancia de Alicante por Auto de 13 de mayo de 1996, una vez explorado por el Médico Forense y por la Autoridad Judicial.

El ingreso se produce en la Unidad de Hospitalización del Hospital Santa Isabel de León el 1 de junio de 1996. En el informe de alta al paciente el 3 de julio siguiente se afirma que "la evolución del trastorno del paciente ha sido crónica con episodios agudos y progresivo defecto. El motivo del ingreso ha sido la persistencia de su sintomatología productiva delirante-alucinatoria, así como la imposible contención y manejo en su medio familiar".

A la vista del estado del paciente, su familia opta por trasladarlo al Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia, en régimen privado, cuyo coste supone un desembolso excesivo para el padre del paciente, de edad avanzada y precario estado de salud, que ahora ejerce las funciones de tutor. El traslado se efectúa ante el temor de su paso a la Unidad de Rehabilitación, de carácter abierto, por su propia naturaleza. El reclamante manifestaba que en anteriores ocasiones el paciente se había fugado de los Centros en que había permanecido ingresado, fugas que habían coincidido con agresiones graves a familiares más próximos, entre las que figuraba la que había originado la incoación del sumario por parricidio.

Por los especialistas encargados de su seguimiento en el Centro San Juan de Dios se afirma el 19 de noviembre último que "dado el deterioro cognitivo y el deterioro social, el paciente carece de lazos

familiares. No puede integrarse en una vida social adecuada dado que su capacidad de vínculo casi ha desaparecido y su capacidad comunicativa se reduce a incoherencias del pensamiento. No transmite casi nada con sentido normal. Su vacío emocional...le lleva a estar encerrado en su mundo psicótico hasta el momento de forma irreversible. Debe seguir en régimen de internamiento psiquiátrico dadas las características psico-patológicas del paciente".

Considerando que el tutor del enfermo no puede hacerse cargo de los gastos que conlleva su hospitalización en un Centro privado y que la Diputación Provincial de León, en el Pleno celebrado el día 27 de septiembre de 1991, se ha declarado incompetente en materia de asistencia psiquiátrica, esta Institución se dirigió a la Dirección Provincial del Insalud de León y a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en solicitud de información sobre el Centro de su titularidad en el cual pudiera permanecer ingresado el enfermo o la forma en que podría hacerse efectiva la ayuda que necesita el tutor para mantener el internamiento en el Centro en el que actualmente permanece el paciente.

A este respecto, conviene añadir que el tiempo de hospitalización en una Unidad de agudos, a la vista de todos los informes médicos, no sería suficiente, pues es imposible su contención en un medio familiar o comunitario.

La petición de información al Insalud se hace con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 63/1995, sobre Ordenación de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud. La remisión a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social tiene su fundamento en el Decreto 83/89 y en la Orden de 9 de marzo de 1990, entre otras disposiciones normativas.

Por la Dirección Provincial del Insalud se nos comunica lo siguiente –que, por su interés, transcribimos de forma textual–:

«El Insalud asume la asistencia psiquiátrica a través de los Servicios Psiquiátricos hospitalarios y de las Unidades de Salud Mental Extrahospitalarias.

El Insalud, por tanto, no dispone de hospitales psiquiátricos de larga estancia ni de financiación específica para este supuesto, ya que su dispositivo está compuesto por Hospitales Generales, orientados a otorgar la asistencia en las patologías agudas, y Unidades de Salud Mental extrahospitalarias.

Los Hospitales Psiquiátricos de larga estancia pertenecen a otros Organismos Públicos: Comunidad Autónoma, Diputación..., que cuentan con recursos y dotación presupuestaria para su mantenimiento.

El paciente en concreto sobre el que se nos realiza la consulta precisa de un ingreso de larga estancia en un Centro Psiquiátrico; no se encontraría dentro de los candidatos a recibir tratamiento en un Hospital del Insalud.

Por otro lado, y ciñéndonos a lo previsto en el Real Decreto 63/1995, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, mencionado en su informe como justificación de la obligación del Insalud para abordar estos casos, establece en el art. 3 del Anexo I las modalidades incluidas como prestación en la Atención Especializada.

En tal sentido, señala como incluida expresamente, en el punto d): "la Atención de la Salud Mental y la Asistencia Psiquiátrica, que incluye el diagnóstico y seguimiento clínico, la psicofarmacoterapia y

las terapias individuales de grupo o familiares y, en su caso, la hospitalización de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior.

El apartado anterior, punto c), establece como prestación incluida:

"La asistencia especializada en régimen de hospitalización, que incluye la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica para procesos agudos, reagudización de procesos crónicos y la realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos que así lo aconsejen".»

Por su parte, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social nos comunica –y lo transcribimos también de forma literal– que «pone a disposición de los familiares del paciente todos sus recursos asistenciales psiquiátricos dependientes de esta Consejería, considerando de todos ellos, como centro más adecuado para la atención de su enfermedad, el Hospital Santa Isabel.

Respecto de la posibilidad de ayuda económica que permita el mantenimiento del ingreso en el Centro privado, reitero que la Administración que detenta las competencias y responsabilidades en materia de asistencia sanitaria y de asistencia psiquiátrica y que financia las correspondientes prestaciones no es la de la Comunidad Autónoma, sino la Administración Central del Estado a través del Insalud».

Llaman la atención las contestaciones tan dispares recibidas a una misma petición de información sobre el mismo paciente. Mientras el Insalud recomienda un Centro de larga estancia, la Administración Autónoma remite al Hospital Santa Isabel de León (el paciente había estado ingresado en la Unidad de Hospitalización y en el momento del alta para su traslado al Centro Asistencial San Juan de Dios, era inminente su paso a la Unidad de Rehabilitación).

También es sorprendente que, aunque ambas Administraciones gestionan estructuras encargadas de la atención a la salud mental, sin embargo, ninguna de ellas se considera competente en materia de asistencia psiquiátrica, especialmente cuando se trata de enfermos necesitados de internamientos prolongados.

De ahí que las recomendaciones elaboradas por esta Institución en el Informe especial sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León hayan ido dirigidas a que las Administraciones implicadas profundicen en la reforma psiquiátrica y se dirijan a la consolidación del sistema de atención a los enfermos crónicos.

Mientras sus medios económicos se lo permitan, el reclamante del expediente **Q/1188/96** tendrá que seguir abonando la costosa estancia de su hermano enfermo en un Centro privado, vía que desgraciadamente se cierra para quienes carecen de recursos económicos.

En otro expediente, el registrado con el número de referencia **Q/3180/96**, el reclamante ponía en nuestro conocimiento que forma parte de una familia de cuatro miembros; su madre padece esquizofrenia y a uno de sus hermanos, que es sordomudo, se le diagnosticó una psicosis sin especificar en 1989. Si bien es capaz, aunque con dificultad, de atender a su madre, con aquél resulta imposible la convivencia, pues agrede a su hermana cuando se encuentra sola en casa. Sería necesario que estuviese ingresado en un Centro donde controlasen su enfermedad y que realizara alguna actividad.

Han solicitado también el ingreso en otros Centros y no han obtenido de ellos respuesta satisfactoria.

A su escrito de queja el reclamante adjuntaba documentación relativa a la denegación, en dos ocasiones –21 de diciembre de 1995 y 24 de junio de 1996–, del ingreso del enfermo en un Centro dependiente del Inerser. La denegación, en ambos casos, se amparaba en lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se regula el ingreso y traslado en los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Inerser. El mencionado apartado 3.3 establece los requisitos generales para que los minusválidos físicos y/o sensoriales puedan solicitar el ingreso, en régimen de internado o de media pensión, en los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Inerser, dentro los que figura "no padecer trastornos mentales que puedan alterar la normal convivencia en el Centro".

Por parte del reclamante se aporta también un informe clínico emitido por el psiquiatra encargado de la correspondiente Unidad de Salud Mental de Salamanca en el que se recogen los siguientes datos referidos al paciente:

«Paciente sordomudo de 27 años diagnosticado desde 1989 de psicosis sin especificar, a raíz de presentar comportamientos acontextuales de difícil valoración dadas sus limitaciones de comunicación, circunstancia que además puede condicionar su sintomatología y la interpretación de ésta.

Algunas de las recaídas posteriores han coincidido con la supresión del tratamiento con NPA, por lo que en todo momento hemos recomendado para un mejor control de su comportamiento lo siguiente:

- Incorporación a un medio estructurado en el que se contemplen sus limitaciones de comunicación.

- Mantenimiento hacia el paciente de unas normas de comportamiento homogéneas.

- Seguir de manera estricta un tratamiento neuroléptico de mantenimiento que ha demostrado ser eficaz a la hora de impedir la aparición de sintomatología cuando se cumple correctamente.

Así mismo, y en relación con estas recomendaciones, hay que contemplar la dificultad de llevarlas a cabo en su contexto familiar (madre en tratamiento psiquiátrico).»

Por esta Institución se ha solicitado información al Consorcio Hospitalario de Salamanca sobre si por parte de su familia se ha solicitado que el paciente acuda al Hospital de Día dependiente del Consorcio, respuesta a dicha petición y períodos durante los que ha estado ingresado, en su caso, en Centros dependientes de este último.

También se ha recabado del Insalud información sobre la forma en que se efectúa por parte de la Unidad de Salud Mental de Salamanca el seguimiento de las recomendaciones efectuadas por el psiquiatra encargado de la Unidad.

Una de las quejas más impactantes, por su resultado final, es la que corresponde al expediente **Q/1403/96**, en la que el reclamante denuncia la situación de su hijo, de 30 años de edad, enfermo mental y agresivo, que convive con él y su esposa (jubilados de 72 y 70 años respectivamente), y no acepta ningún tipo de medicación.

Desde hace tiempo, según se afirma por el padre del enfermo mental, vienen sufriendo las agresiones físicas y amenazas de su hijo, hasta el punto de haber tenido que denunciarlo, por lo que viven en un permanente pánico y nerviosismo.

Pese a sus escasas posibilidades económicas, intentaron su ingreso en un centro privado, no siendo admitido por sus antecedentes penales. Han acudido al Juez, al Psiquiatra, al Forense, a los Servicios Sociales, al Alcalde, a la Policía y a la Guardia Civil, sin que les hayan dado solución al problema, por lo que solicitan la intervención de esta Institución a fin de que se ingrese a su hijo en un centro psiquiátrico y se le someta al tratamiento adecuado.

En este sentido, el día 8 de julio de 1996 se solicitó ampliación de información al reclamante, en concreto, los informes médicos de los ingresos y diagnóstico de su hijo desde el inicio de su enfermedad, ingresos económicos de éste, problemas judiciales que hubiera tenido, así como si se existía declaración de incapacidad.

En contestación a nuestra solicitud, se nos informa del Historial Clínico y Diagnóstico:

- Instituto Neuropsiquiátrico Provincial: ingresó el día 5 de enero de 1987 con un diagnóstico de retraso mental moderado y trastorno de conducta.

- Instituto San José: Ingresa posteriormente en octubre de 1987 por presentar trastornos de conducta. Es dado de alta veinte días después por desadaptación al centro. Conductas heteroagresivas, asociales, hurtos, fugas, etc. No se integra en ningún grupo terapéutico y, dado de alta, se le da tratamiento psicofarmacológico.

- Hospital Nuestra Señora de Sonsoles: ingresó el 11 de septiembre de 1990. Se ponen de manifiesto síntomas psicopatológicos, psicóticos y paranoides de persecución-agresión. Dado de alta con diagnóstico de retraso mental y descompensación psicótica.

- Centro de Salud: Psicosis Esquizofrénica Paranoide asociada en Deficiencia Mental. No podrá aprender nunca comportamientos adecuados que le permitan vivir en sociedad. Se le recomienda tratamiento psicofarmacológico y medidas de contención social.

Igualmente, se nos informa que estuvo dos años en el centro penitenciario de Villanubla por delitos patrimoniales y amenazas a personas, que percibe una cantidad mensual en concepto de prestación no contributiva y que no ha sido declarado incapaz.

Poco después, y mientras esta Institución gestionaba la posibilidad de un ingreso en centro adecuado para su enfermedad, en fecha 3 de septiembre de 1996, mediante comunicación telefónica con la hija del firmante de la queja, se nos informa del fallecimiento del enfermo mental, desconociendo las causas que lo motivaron, solicitando en consecuencia el archivo y cierre del expediente, a lo que se procede con esa misma fecha.

Otro de las quejas tramitadas en este sentido es la que dio lugar al expediente **Q/1791/96**, en la que el reclamante denuncia la situación en la que se encuentra su excuñado, enfermo mental que ha atentado en diversas ocasiones contra sus familiares, por lo que temen constantemente ser atacados de nuevo.

A pesar de ello, se manifiesta que en la actualidad no se encuentra ingresado en ningún centro específico para su enfermedad. Anteriormente estuvo ingresado en el Hospital de Soria.

El 12 de agosto de 1996 se solicita información al reclamante acerca del historial clínico y diagnóstico del enfermo desde el inicio de la enfermedad, ingresos económicos del mismo, si está incapacitado o se hubiera instado la incapacitación y, en su caso, documentación

acreditativa del estado de tramitación en el que se encuentra el procedimiento de incapacitación.

El reclamante nos remite informe médico, que manifiesta que el enfermo mental está diagnosticado de trastorno distímico sobre una personalidad histriónica, con ingresos repetidos en la Unidad Psiquiátrica del Hospital Institucional de Soria en los años 82, 84, 95 y 96. Actualmente rechaza todo tipo de tratamiento. Igualmente, nos informa que por el Ministerio Fiscal se interpuso demanda de Juicio Declarativo de Menor Cuantía ejercitando la acción delarativa de incapacidad, encontrándose en la actualidad dicho procedimiento en tramitación.

En el expediente **Q/3146/96**, se hace alusión a la imposible convivencia con su entorno familiar de un enfermo mental en Ávila que se niega a recibir el tratamiento psiquiátrico necesario.

Su comportamiento, tal y como se indica en el escrito de queja, es de una agresividad extrema, con continuos enfrentamientos con su hijo, el cual es igualmente enfermo mental.

Como consecuencia de ello, se solicita a esta Institución la intervención a fin de solucionar la situación padecida.

Esta Institución consideró procedente remitir escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a fin de poner en su conocimiento los hechos relatados en la queja, por si procediera la declaración de incapacidad del enfermo mental.

En fecha 11 de diciembre de 1996 se remite escrito al reclamante informándole de la citada gestión, e igualmente de las vías legales posibles de internamiento en una institución Psiquiátrica de un enfermo mental, teniendo en cuenta el consentimiento del enfermo:

1. Internamiento Voluntario: cuando el enfermo solicita su admisión en un hospital psiquiátrico, o bien acepta y da su consentimiento a una propuesta de internamiento que le haga un psiquiatra.

2. Internamiento Involuntario o Forzoso: son los que se llevan a cabo por la decisión de otras personas diferentes al interesado.

Los criterios clínicos aconsejables para el internamiento involuntario o forzoso de un enfermo mental son los siguientes:

- Riesgo de autoagresividad.
- Riesgo de heteroagresividad.
- Pérdida total o grave de la autonomía personal, con incapacidad para realizar las tareas de cuidado personal más necesarias.
- Grave enfermedad mental que, aunque no incluya inicialmente ninguno de los supuestos anteriores, suponga un riesgo de agravación en caso de no ser adecuadamente tratada.

El art. 211 del Código Civil prevé el procedimiento para el internamiento, siendo el Juez el que autorice o deniegue la solicitud de internamiento involuntario, es decir, que se requiere en todo caso autorización judicial. En este sentido, y a tenor de dicho precepto, pueden darse dos vías diferentes para conseguir el internamiento no voluntario de un enfermo mental:

a) EL internamiento forzoso ordinario, que tiene lugar una vez obtenida la autorización por parte del Juez, después de examinar al presunto incapaz, oír a la familia y conocer el dictamen de un facultativo.

b) El internamiento forzoso excepcional, que tiene lugar en los casos de urgencia, pudiendo adoptar la medida del internamiento sin necesidad de la autorización judicial previa, pero de dicho internamiento debe darse cuenta cuanto antes al Juez correspondiente y, en todo caso, dentro del plazo de 24 horas. Con posterioridad, el Juez podrá denegar o autorizar el internamiento, después de examinar personalmente al enfermo en el lugar donde se encuentre ingresado y escuchar los informes médicos correspondientes.

Recibido escrito del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se informa que se ha acordado dar traslado al Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Ávila.

Por otra parte, son de destacar las quejas presentadas por terceras personas afectadas por la situación de agresividad de un enfermo mental, sirviendo a título de ejemplo el expediente **Q/2958/96**, en el que se expone la situación de un vecino de Salamanca, que padece esquizofrenia paranoide con doble personalidad, lo que hace imposible su convivencia con los vecinos del inmueble en el que reside, a los que insulta y amenaza con objetos contundentes.

Igualmente, se señala en la queja que las agresiones intentadas o consumadas dieron lugar, en su día, a su ingreso en el Hospital Penitenciario de Fontcalent, del que fue excarcelado hace aproximadamente un año y medio. Desde entonces han sido múltiples las amenazas a vecinos de la comunidad del edificio, los daños en sus propiedades e incluso las agresiones a personas de nacionalidad extranjera, por sus marcados sentimientos xenófobos.

Como consecuencia de tales hechos, se manifiesta que en fecha 30 de octubre de 1996 la comunidad de vecinos acudió a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca, solicitando el internamiento del enfermo, que fue ingresado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital

Clínico Universitario de dicha localidad, del que temen que pueda evadirse como en anteriores ocasiones.

Ante la gravedad de los hechos denunciados, por esta Institución, en fecha 21 de noviembre de 1996, se pone en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a lo previsto en el art. 203 del Código Civil, la referida situación, por si procediere instar Juicio de Menor Cuantía, dirigido a declarar su incapacidad.

Del mismo modo, en esa misma fecha se solicita información al Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Universitario de Salamanca, sobre el diagnóstico del paciente, reingresos cursados en el Hospital Clínico de Salamanca y en otros de los que tenga constancia, pronóstico de evolución de la enfermedad y si cuenta con apoyo social o familiar que permitan su contención en un medio protegido que asegure el control regular de la medicación, una vez que abandone el Servicio de Psiquiatría.

Del informe remitido por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es preciso destacar las siguientes circunstancias:

a) En primer lugar se señala que el enfermo está plenamente incapacitado para regir su persona y bienes, por enfermedad mental en virtud de sentencia judicial.

b) En la actualidad el paciente se encuentra ingresado en la Unidad de Rehabilitación del Consorcio Hospitalario de Salamanca.

En consecuencia, de las gestiones llevadas a cabo por la Institución, así como de los resultados de las mismas, se dio conocimiento al firmante de la queja.

Igualmente, cabe destacar el expediente **Q/3087/96**, en el que se hace alusión a la situación de un enfermo mental vecino de Briongos de Cervera (Burgos) que hace imposible su convivencia con los vecinos de dicha localidad, a los que amenaza de muerte y agrede causando lesiones, habiendo sido denunciado por estos hechos en diversas ocasiones.

Dichas agresiones dieron lugar a que en fecha 28 de junio de 1996 se solicitara ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por parte de la Junta Administrativa de Briongos de Cervera su internamiento.

Como consecuencia de ello, solicita que se declare la incapacidad del enfermo mental, así como información acerca de las posibilidades de internamiento.

En consecuencia, en fecha 12 de diciembre de 1996 se remite escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León poniendo en su conocimiento los hechos denunciados por si procediera declarar la incapacidad.

De dicha gestión se informa al firmante de la queja, así como de las vías legales posibles de internamiento de un enfermo mental, a las que hacíamos referencia anteriormente.

Recibido el escrito remitido por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el que se nos comunica que en fecha 5 de julio de 1996 se interpuso por dicha Fiscalía la correspondiente demanda de incapacidad ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, se da traslado a la persona que formula la queja.

Gastos de transporte. Han sido varias las quejas presentadas en esta Institución al respecto, que dieron lugar, entre otros, a los expedientes **Q/1422/96** y **Q/1423/96**, en las que los reclamantes, enfermos mentales, alegaban la no percepción de ningún tipo de ayuda para el transporte realizado diariamente desde la localidad donde se encuentra su domicilio al Centro de Día "San Juan de Dios" de Palencia.

Admitida a trámite la queja, se solicita información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, acerca de si la subvención con la que cuenta el Centro de Día "San Juan de Dios" de Palencia desde marzo de 1993 cubre el transporte de los enfermos mentales desde la localidad en la que se encuentre su domicilio, o, en su caso, los programas que se hubiesen puesto en marcha dirigidos a cubrir dichos gastos de desplazamiento.

Igualmente se solicita información a la Diputación Provincial de Palencia, acerca de los programas que se hubiesen puesto en marcha dirigidos a cubrir los referidos gastos de transporte.

Por parte de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se pone en nuestro conocimiento que dicha Administración en 1993 concierta la asistencia psiquiátrica en régimen de centro de día con el Centro San Juan de Dios, debido a que la situación de la asistencia en materia de salud mental en el Área de Palencia se caracterizaba por una insuficiente dotación de recursos asistenciales y particularmente de estructuras intermedias.

Del mismo modo, se nos informa que el funcionamiento de dicho centro de día se rige por los criterios de actuación establecidos en el Decreto 83/1989, sobre organización y funcionamiento de servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica; así como que en el Convenio que regula la prestación de estos servicios no se contemplan

obligaciones por parte del Centro relativas al transporte de los usuarios del citado servicio.

Por su parte, la Diputación Provincial de Palencia manifiesta que no tiene previsto ningún tipo de ayuda para traslado, y que de acuerdo con el art. 20 de la Ley General de Sanidad dicha Administración Provincial carece de competencias en la materia, debiendo ser la Seguridad Social quien preste este tipo de asistencia.

A la vista de toda la información prestada y teniendo en cuenta que muchos de los enfermos mentales que se trasladan diariamente desde la provincia al Centro de Día cuentan con escasos recursos económicos, esta Institución, conforme a las facultades atribuidas en la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, consideró procedente efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social Sugerencia a fin de que se estudiase la posibilidad y conveniencia de subvencionar en el próximo ejercicio los gastos de transporte de los enfermos mentales desde la localidad donde se encuentre su domicilio al Centro de Día "San Juan de Dios" de Palencia.

En respuesta a nuestra Sugerencia, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social manifiesta que "la asistencia psiquiátrica es competencia en nuestra Comunidad Autónoma del Instituto Nacional de la Salud. Y en este sentido, el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, contempla el transporte sanitario como prestación complementaria para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada".

En base a ello, se nos informa la remisión por dicha Consejería de la Sugerencia de esta Institución al Comité de Enlace y Coordinación Provincial de Palencia, estructura que coordina las actuaciones en materia de asistencia psiquiátrica a nivel provincial.

Dicho Comité aceptó la Sugerencia efectuada por esta Institución, manifestando expresamente que "El Comité analizó el asunto y el Director Provincial del Insalud expresó el deseo de atender la petición, para lo cual prometió estudiar el tema y ver las posibilidades existentes en el marco de la legislación, postura que fue aceptada por los miembros del Comité".